



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR25-8

29 de enero de 2025

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2025-00002”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 2430 de 2024, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JAIME ALBERTO ROJAS CARVAJAL en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, Caquetá, dentro proceso **VERBAL SUMARIO** radicado con el N.º 187534089002-2023-00126-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 15 de enero de 2025, JAIME ALBERTO ROJAS CARVAJAL, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso **VERBAL SUMARIO**, radicado bajo el N.º 187534089002-2023-00126-00, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ, a cargo de la doctora CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITÁN, queja que se sustenta en que *hasta el momento, el despacho judicial no se ha pronunciado respecto a solicitud de impulso procesal en vista a que una vez se radico y desde el mes de abril de 2024, no se ha realizado ninguna acción.*

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 16 de enero de 2025, correspondiéndole al despacho del magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101001-2024-00054-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ25-7 del 20 de enero de 2025, se dispuso a requerir a la doctora CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITÁN, en su condición de JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor JAIME ALBERTO ROJAS CARVAJAL y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO25-13 de 20 de enero de 2025, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 21 de enero de 2025, recibido en esta Corporación el día 22 de enero, la doctora CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITÁN, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 2430 de 2024, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor JAIME ALBERTO ROJAS CARVAJAL, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso VERBAL SUMARIO radicado con el N.º 187534089002-2023-00126-00 en conocimiento del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ, señalando que, el despacho judicial no se ha pronunciado respecto a solicitud de nombramiento de curador Ad-litem.

Problema Jurídico por desatar:

¿ Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, si se evidencia la configuración de una falta contra la administración de justicia por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

San Vicente del Caguán, Caquetá?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”

La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228).”

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobre vinientes e insuperables, que la justifican⁴:

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITÁN**, en su condición de **JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 22 de enero de 2025, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- 1. Se trata de un proceso Verbal Sumario, conforme lo señala el numeral 2 del artículo 390 del Código General del Proceso; la que luego de su estudio, fue admitida mediante auto número 00070 de fecha quince 15 de febrero de dos mil veinticuatro 2024, reconociéndose poder para actuar dentro del referido proceso a la profesional del derecho DANNY STHEFANY ARRIAGA PENA, conforme al poder otorgado por el demandante. Procediéndose a la notificación de la demanda en debida forma al extremo procesal demandado, quien dentro del término legal dio contestación (Ítems 5, 9 y 12 respectivamente).*
- 2. En el ítems 13 y 14 Se encuentra que en cumplimiento al numeral 4° del auto admisorio, el día primero 01 de abril de 2024, este Despacho Judicial, remitió la demanda, junto con sus anexos, para que se pronunciaran sobre ella la Defensoría de Familia y El Ministerio Público, y aunque no se encuentra ordenado en auto, se le remitió la demanda a la Comisaría de Familia de este municipio, para lo de su cargo, previendo que los involucrados en este asunto son menores de edad, quienes son sujetos de especial protección constitucional, en concordancia con el Bloque de Constitucionalidad los y en Diversos Tratados y convenios Internacionales Suscritos por Colombia frente a los derechos reforzados de los menores de edad.*
- 3. A la fecha se tiene que al traslado del auto admisorio y la demanda y sus anexos, la Comisaría de Familia del Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, no ha dado respuesta o ha emitido pronunciamiento alguno sobre este asunto, al igual que el Delegado del Ministerio Público. En aras de las garantías constitucionales de los menores de edad aquí involucrados, para el Despacho es fundamental tener estos*

pronunciamientos, los que deben ser también gestionados por la activa en honor a la carga de la prueba y de los medios de convicción que le sean allegados al fallador.

4. *En tal sentido, de manera oficiosa este Despacho Judicial dispondrá mediante auto de trámite, se requiera a estas dos entidades para que se pronuncien en el término de cinco 5 días al respecto, para poder continuar con las etapas procesales subsiguientes, esto es la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con los Arts. 372 – 373 del C.G.P.*

Es por lo antes mencionado, solicita el archivo del presente trámite administrativo.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor JAIME ALBERTO ROJAS CARVAJAL, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

El Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, no se ha pronunciado respecto a la solicitud de impulso procesal en vista de que una vez se radicó y desde el mes de abril de 2024, no se ha realizado ninguna acción.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso antes mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, mediante auto de trámite No. 002 del 21 de enero de 2025, resolvió peticiones pendientes, entre estas, la de dar impulso procesal al expediente de conformidad con la solicitud presentada el día 20 de enero de 2025 por parte de quejoso y que podemos evidenciar a continuación:

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Caquetá - San Vicente Del Caguán	
De:	alexandra tello bahos <alexatello_1310@hotmail.com>
Enviado el:	lunes, 20 de enero de 2025 3:41 p. m.
Para:	Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Caquetá - San Vicente Del Caguán; Yuliyeth Bustos
Asunto:	Solicitud impulso procesal
Datos adjuntos:	SOLICITUD IMPULSO PROCESAL.pdf
Doctora CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN Juez Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán San Vicente del Caguán Caquetá E.S.D.	
PROCESO: CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGIMEN DE VISITAS DEMANDANTE: JAIME ALBERTO ROJAS CARVAJAL DEMANDADA: YULYETH BUSTOS RUBIO MENORES: E.R.B. Y L.R.B. RADICACION: 18753408900220230012600	
ASUNTO: SOLICITUD IMPULSO PROCESAL	
Corralamientos,	
Alexandra Tello-Bahos Abogada Celular: 3223817190 Florencia Caquetá.	

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (21) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Proceso:	VERBAL SUMARIO – CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGIMEN DE VISITAS
Demandante:	JAIME ALBERTO ROJAS CARVAJAL
Demandada:	YULYETH BUSTOS RUBIO
Radicación:	187534089-002-2023-00126-00

AUTO DE TRAMITE No. 002.

De la revisión del expediente relacionado por la secretaría y objeto de Vigilancia Judicial Administrativa, se encuentra que efectivamente, ni Comisaría de Familia, ni el delegado del Ministerio Público, de este municipio han emitido pronunciamento, frente a la notificación del auto Admisorio Número 0070 de fecha 15-02-2024, conforme lo ordenado en el numeral 4º; diligencias notificadas desde el pasado 01 de abril de 2024.

Presidencia observa que este es un trámite que le corresponde impulsar a la activa representado por mandataria judicial y que no se observa petición alguna. Ahora, frente al interés superior del niño y del recaudo probatorio necesario, para esta juzgadora decidir en derecho, de manera oficiosa, dispone requerir a las dos entidades ya señaladas, para que en el término improrrogable de cinco 5 días se sirva pronunciarse frente a la orden impartida en el auto admisorio ya señalado, en su numeral 4º.

Cumplido lo anterior vuelven las diligencias al Despacho para proceder a convocar a la Audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. Oficiase.

Cúmplase.

CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN
Juez. -

Sin embargo, teniendo en cuenta el estudio del expediente judicial, se pone en evidencia que el proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, se presentaba a despacho desde el 20 de enero de 2025, teniendo en cuenta solicitudes allegas por las partes procesales; siendo resueltas tan solo por requerimiento de la presente vigilancia.

La funcionaria judicial ha tomado medidas para normalizar la situación de deficiencia en la atención de las solicitudes, lo cual es un paso positivo en el proceso. Es crucial considerar el análisis probatorio presentado en el expediente, que evidencia la necesidad de un pronunciamiento oportuno por parte de las entidades involucradas, como la Comisaría de Familia y el Ministerio Público.

Es fundamental que estas entidades cumplan con su deber de responder en tiempo y forma, especialmente en casos que involucren a menores de edad, quienes requieren una protección especial. La falta de respuesta puede afectar directamente los derechos de los menores involucrados, lo que subraya la importancia de que el sistema judicial actúe con celeridad y eficacia.

Además, es importante destacar que la carga del impulso del proceso no recae únicamente en el despacho judicial, sino que también es responsabilidad de la parte interesada. La funcionaria debe seguir impulsando el proceso y asegurarse de que se tomen las acciones necesarias para evitar futuras demoras, garantizando así que se respeten los derechos de los menores involucrados en este caso.

En ese orden de ideas, resulta razonable para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, y una vez normalizada la situación de deficiencia con el pronunciamiento contenido en el auto interlocutorio del 21 de enero de 2025, no se hace necesario continuar con el presente trámite, por tanto, se dispondrá no aperturar el presente mecanismo administrativo; sin embargo, respetuosamente se sugiere a la funcionaria, realizar seguimiento especial al trámite establecido en el auto en mención, con el objetivo de brindar una pronta solución al requerimiento, solicitado por el quejoso y lograr una pronta culminación del proceso judicial objeto de la vigilancia.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITÁN, **JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria judicial, se comprobó la normalización de la deficiencia que se generó dentro del proceso radicado bajo el N.º 187534089002-2023-00126-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **29 de enero de 2025.**

DISPONE:

ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por JAIME ALBERTO ROJAS CARVAJAL dentro del proceso **VERBAL SUMARIO** radicado con el N.º 187534089002-2023-00126-00, que conoce el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**, a cargo de la doctora CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITÁN, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3º: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 4º: En firme, la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON CARREÑO MURCIA.
Vicepresidente

CSJCAQ / WCM/ MRRA/

*La presente decisión fue aprobada en sesión del **29 de enero de 2025.***

Firmado Por:

Wilson Carreño Murcia
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Consejo 001 Seccional
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fb65948b82a783c380db41fa82bfb1e34ff756ad3d8d37d556f75f445f6494**

Documento generado en 29/01/2025 03:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>